

La Ley a que se refiere la anterior exposición de motivos es la No. 5761 de 7 de agosto de 1975, y fue publicada en La Gaceta No. 157 de 21 de ese mismo mes y año.

El texto de esa Ley es el siguiente:

No. 5761

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,**

**Decreta:**

Artículo 1o.— Refórmase el artículo 81 del Código Penal, para que se lea así:

*"Artículo 81.— Son delitos de acción privada:*

- a) La injuria;
- b) La calumnia;
- c) La difamación;
- ch) El incumplimiento de deberes familiares en sus diversas formas;
- d) La propaganda desleal; y
- e) Aquellos que leyes especiales califiquen como tales.

Estos delitos pueden ser perdonados por el ofendido o sus representantes legales. Si los ofendidos son varios, cada uno de ellos puede otorgar el perdón separadamente; y si los responsables fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos favorecerá a los demás, pero no producirá ningún efecto en quien se niegue a aceptarlo".

Artículo 2o.— Agrégase un nuevo artículo al Código Penal, inmediatamente después del 81, con el número 81 bis, el cual se leerá así:

*"Artículo 81 bis.— Son delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada:*

- a) El estupro, la sodomía, el contagio venéreo y la violación, en ésta cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se trate de uno de los casos previstos por el inciso segundo del artículo 156;
- b) Los abusos deshonestos y el rapto, cuando no concurren las circunstancias previstas en los artículos 157 y 158;
- c) Las lesiones leves, el hurto, el robo sin violencia en las personas, la estafa, las demás defraudaciones previstas en las Secciones IV y V del Título VII, Libro II, y los daños, siempre que el imputado fuere ascendiente o descendiente del ofendido, o hermano, tío o sobrino, por consanguinidad o afinidad; o padre o hijo adoptivos, hijo de crianza, concubinario o manceba de éste si han llevado públicamente vida marital por más de un año; también cuando esos delitos fueren cometidos por el bienhechor en perjuicio de su protegido; y
- ch) Aquellos que leyes especiales califiquen como tales.

Para proceder en estos delitos se necesita la denuncia hecha por el ofendido o, en caso de muerte de éste, por sus herederos legítimos; o bien, cuando estuviere imposibilitado física o legalmente para formularla, por sus representantes o el guardador, en orden excluyente.

Si el ofendido no tuviere quien lo represente ni se hallare bajo la guarda de ninguna persona, o existiere entre ellos interés contrapuesto, el Ministerio Público procederá de oficio a instaurar la acción, salvo que el ofendido fuere menor, en cuyo caso necesita la autorización del Patronato Nacional de la Infancia, quien también podrá denunciar el hecho punible ante los tribunales".

Artículo 3o.— Refórmase el artículo 162 del Código Penal, para que se lea así:

*"Artículo 162.— En el delito de estupro cabrá el perdón conforme a lo que establece el*

artículo 81, siempre que sea aprobado por el Patronato Nacional de la Infancia".

Artículo 4o.— Refórmense los artículos 346 y 438 del Código de Procedimientos Penales, emitido por Ley No. 5377 de 19 de octubre de 1973, para que se lean así:

"*Artículo 346.*— Si se tratare de un proceso al que correspondió citación directa, según artículos 401 y 402, o no se hubieren deducido excepciones u oposición, el expediente será remitido por simple providencia al juez penal o al tribunal de juicio, según el caso".

"*Artículo 438.*— Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan otra cosa. Tratándose de injuria, calumnia o difamación, si el querellado se retractare en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada".

Artículo 5o.— Refórmense los transitorios I, II y III del citado Código de Procedimientos Penales, para que se lean así:

"*Transitorio I, de las causas pendientes:* Se aplicarán las disposiciones del Código anterior; Ley No. 51 de 3 de agosto de 1910 y sus reformas, a las causas pendientes en las cuales se hubiere abierto a pruebas a la fecha en que este Código entra en vigencia".

"*Transitorio II, de las causas de conocimiento de un alcalde:* También se aplicará el Código anterior, Ley No. 51 de 3 de agosto de 1910 y sus reformas, a las causas de conocimiento de alcalde, en las que se hubiere señalado fecha para la celebración del juicio verbal. De lo contrario, el alcalde remitirá la causa al agente fiscal que corresponda, a fin de que se aplique el presente Código".

"*Transitorio III, de la opción de un imputado para acogerse al Código anterior, Ley No. 51 de 3 de agosto de 1910 y sus reformas:* En los casos en que deba aplicarse el Código anterior, Ley, No. 51 de 3 de agosto de 1910 y sus reformas, de acuerdo con las dos disposiciones que anteceden, el imputado tendrá derecho a acogerse a los trámites del presente Código"

Artículo 6o.— Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,  
Presidente.

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ,  
Primer Secretario.

CARLOS LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación,  
Policía, Justicia y Gracia,  
EDGAR ARROYO CORDERO.